Expediente: **1789/12**
Carátula: **SALAS LUIS MARIO C/ COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIO AGRO INDUSTRIALES LTDA. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR
20102198256 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO G-POR DERECHO PROPIO
27317395448 - COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIO AGRO INDUSTRIALES LTDA, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27147808963 - SALAS, LUIS MARIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1789/12

H105025020394

Juicio: SALAS LUIS MARIO c/ COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIO AGRO INDUSTRIALES LTDA. s/ COBRO DE PESOS 1789/12

San Miguel de Tucumán, Abril 2024

AUTOS Y VISTO: Para resolver los honorarios peticionados en autos y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15/03/2024 la letrada **ROSA GRACIELA ALANIZ**, por derecho propio, viene a solicitar se regulen los honorarios profesionales por el embargo tramitado en autos, conforme sentencia de fecha 08/05/2023.

Cabe aclarar que lo solicitado por la Dra Alaniz, responde a los honorarios del incidente de embargo definitivo, que fue necesario sustanciar dentro de la **tramitación del proceso de ejecución de planilla** de sentencia de fecha 30/03/2023.

Por tal razón, y como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *"Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva"* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que existen una diferencia sustancial entre el *"procedimiento de ejecución de sentencia"* regulado en el trámite procesal civil y comercial; y el que se reguló en el Digesto Procesal Laboral. Y ello es así, básicamente, porque en el "procedimiento laboral" el legislador le ha otorgado a la "sentencia definitiva" el *efecto de una sentencia de trance y remate*, una vez fijado el plazo fijado para su cumplimiento (art. 145 CPL). En cambio, en el procedimiento civil y comercial, ello no sucede; y por lo tanto, la parte (mejor dicho, su abogado), debe "iniciar el trámite de ejecución de sentencia" (presentar el escrito respectivo) cuando la misma esté firme, pudiendo pedir embargos preventivos (si no lo hizo por cuerda separada). Luego de vencido el plazo para oponer excepciones, se verifica si se opusieron las mismas (y deben ser contestadas), y luego pasa a dictar sentencia de trance. En cambio, en el procedimiento laboral, es el "juzgado" (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

Ahora bien, si tenemos presente que –a los fines regulatorios de honorarios- el procedimiento de ejecución de sentencia consta de dos etapas: la primera, hasta el dictado de la sentencia de trance y remate; y la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. (Ver: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - S/ QUIEBRA PEDIDA C/ S/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO - Nro. Expte: 530/1980-I36 - Nro. Sent: 239 Fecha Sentencia: 18/10/2019 - Registro: 00057450 – IDEM: Sentencia n° 314 "Alzogaray Orlando Eduardo Vs. Seguros Rivadavia Coop. LTDA. S/ Daños Y Perjuicios" del 26/09/19. CCCC.: Sala I.)

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia "no se cumple", o "no es necesario cumplir", por la sencilla razón –como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una "sentencia de trance"; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la "segunda etapa" de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria –insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar –como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la "*segunda etapa de una ejecución de sentencia*", y a los fines regulatorios, se aplicaría el Art. 68 ley 5480, tomando solamente como cumplidas las "actuaciones de la segunda etapa" de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las "actuaciones posteriores" –a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento y pago total de la sentencia definitiva.

De este modo, para regular honorarios por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios, se debe aplicar el art. 68 de la Ley n° 5480, pero se debe proceder de la siguiente forma: tomar como "base arancelaria" el importe total percibido (por la ejecución y hasta el cumplimiento total de la sentencia), y sobre esa base corresponde aplicar el art. 38 ley 5480, según las demás pautas fijadas por el art. 15 de citada ley. Luego, y conforme Art. 68 Ley 5480, se debería regular el 33% de la suma que corresponda por aplicación del Art. 38 ley 5480 (porque no se opondrán excepciones en este trámite), y luego dividir esa suma en dos, porque aquí solo corresponde "una etapa" y no las dos etapas, a los fines regulatorios. Por lo tanto, la suma regulatoria obtenida (33% de lo que corresponde por Art. 38 ley 5480), sería por las dos etapas, y deben dividirse en dos, para que la regulación se corresponda con una sola etapa de lo que es la ejecución de sentencia laboral. Así lo declaro.

Por lo que, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios del letrado interviniente, tomando como base para el cálculo la suma ejecutada por el monto de $1.413.522,53.- (capital $614.501,75 y planilla actualización $799.020,78).

Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En virtud de ello y conforme lo ut supra mencionado, corresponde regular honorarios a la letrada **ALANIZ ELSA** por su actuación en trámite de ejecución de sentencia la suma de $72.302.- (pesos setenta y dos mil trescientos dos) (Art 68 Inc 1 - 20% + 55% s/Base / 2).

Sin embargo, como se observa a simple vista, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el “honorario mínimo legal” previsto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria. Sin embargo, considero necesario -en el caso particular de estudio y así lo vengo sosteniendo en numerosos fallos- hacer una salvedad sobre la aplicación automática de la citada norma arancelaria, en cuanto dice: “En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Al respecto, considero que la correcta hermenéutica de la normativa arancelaria local, nos indica que ese honorario mínimo debe aplicarse básicamente por la tramitación del juicio principal e incluso por la actuación en ciertos incidentes cuando el profesional no haya tenido otra regulación en el juicio que le haya garantizado ese mínimo legal y dicho incidente tenga relevancia suficiente, la que debe ser valorada atendiendo a la vinculación inmediata o mediata con la solución definitiva del proceso y la naturaleza del planteo realizado (Art. 59 in fine, Ley 5480). Es decir, considero que no debe aplicarse indiscriminadamente para todos y cada uno de los incidentes que pudieren tramitarse a lo largo de un proceso, y mucho menos, cuando el profesional –en el caso concreto- ya haya sido acreedor de otras regulaciones de honorarios que exceden, o sobrepasan, ampliamente ese mínimo legal previsto por la norma arancelaria citada. Así las cosas, y teniendo presente que en el caso concreto, el profesional ya fue beneficiario de regulaciones anteriores, que han excedido la garantía del "honorario mínimo", considero que no resulta de necesaria aplicación la previsión del Art. 38 in fine, de la ley 5480, sino que –en tales casos- corresponde adecuar la regulación a las operaciones aritméticas, pautas, directrices y porcentuales previstos por la norma arancelaria. En otras palabras, cuando al profesional ya se le han garantizado -en el mismo juicio- sus derechos a obtener el "honorario mínimo" previsto en la ley arancelaria, corresponde –en adelante- regular los honorarios que le pudieren corresponder, siguiendo las operaciones y pautas que resulten de la ley 5480, para todo tipo de regulaciones en general. Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS: a la Dra. **ALANIZ ELSA** por la suma de $72.302 (pesos setenta y dos mil trescientos), conforme a lo considerado.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/32cff490-0757-11ef-87ab-cfe9ba1f37fe